



Resolución Directoral Regional

N° 080 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000786 de fecha 28 de mayo de 2019, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-002228 de fecha 28 de mayo de 2019, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-007593 de fecha 28 de mayo de 2019, Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002289 de fecha 28 de mayo de 2019, Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002290 de fecha 28 de mayo de 2019, 06 tomas fotográficas, Cédula de Notificación N° 169-2020-GRP-420020-500 de fecha 13 de julio de 2020, Informe Final N° 183-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2020, Informe Legal N° 71-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de marzo de 2021 y Cédula de Notificación N° 08-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 07 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

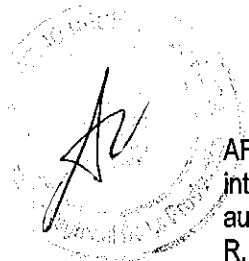
Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000786 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-007593, ambos de fecha 28 de mayo de 2019, se desprende que el día en mención, los inspectores intervinieron en las coordenadas 05°46'24"S/ 81°00'35"W frente a Caleta Puerto Rico Bayóvar (zona no autorizada) a la E/P artesanal LEO Y VALERIA de matrícula PT-30604-BM, con permiso de pesca según R.D.R. N° 839-2018-GOB.REG.PIURA-DRP-DR, otorgada a Javier Rolando Campos Arenas, la cual se encontraba realizando actividad extractiva de semilla de concha de abanico, encontrándose en cubierta la cantidad de 15 mallas haciendo un peso de 450 kilogramos. Asimismo, realizaban la extracción de recurso hidrobiológico caballito de mar, encontrándose en cubierta cinco (05) ejemplares haciendo un peso de 200 gramos en estado vivo, el cual está prohibido la extracción según Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE.

Que, mediante Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002289 de fecha 28 de mayo de 2019, se realizó el decomiso de 450 kilogramos de semilla de concha de abanico y 05 ejemplares del recurso caballito de mar.

Que, mediante Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-002290 de fecha 28 de mayo de 2019, se realizó la devolución al medio natural del recurso hidrobiológico concha de abanico en estado vivo en una cantidad de 450 kilogramos y 05 ejemplares del recurso caballito de mar en estado vivo.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 169-2020-GRP-420020-500 de fecha 13 de julio de 2020, se notificó la imputación de cargos al señor Javier Rolando Campos Arenas, la cual fue recepcionada con fecha 06 de agosto de 2020, por la señora Rocío Vergara (esposa). No obstante, el administrado no presentó el descargo formal correspondiente.

Que, mediante Informe Final N° 183-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de diciembre de 2020, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Javier Rolando Campos Arenas, con una multa de 0.985575 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002289 de fecha 28 de mayo de 2019; por extraer recurso hidrobiológico en zona no autorizada y extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales, incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 6 y 9 respectivamente, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N° 080 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

Que, mediante Informe Legal N° 71-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de marzo de 2021, la oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 08-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 07 de enero de 2021, se notificó al señor Javier Rolando Campos Arenas el Informe Final N° 183-2020-GRP-420020-100-500 de fecha 30 de diciembre de 2020, el cual con fecha 24 de febrero de 2021 fue recepcionado por el administrado (titular). No obstante, el presunto infractor no presentó los alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: *"constituye Infracción toda acción, u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

Que, el artículo 78 de la norma acotada precisa que: *"Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";*

Que, numeral 3 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos."*

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *"incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";*

Que, el numeral 2 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que constituye infracción: *"Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas."*

Que, el numeral 5 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala



Resolución Directoral Regional

N° 080 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 08 ABR. 2021

que constituye infracción: "Extraer, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar: Especies legalmente protegidas."

Que, el artículo 126 numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que "constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificado en la Ley, su Reglamento, Reglamento de Ordenamiento Pesquero y de Acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia".

Que, de la revisión de autos, se encuentran acreditadas las presuntas infracciones con el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000786 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-007593, ambos de fecha 28 de mayo de 2019 y las tomas fotográficas que obran en el expediente, en los cuales se corroboran los hechos constatados por el inspector, al que la norma le reconoce condición de autoridad.

Que, las presuntas infracciones cometidas, se encuentran previstas en el código 6 y 9 del Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), establece como infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción", y "Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales", las cuales contemplan la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido se tiene, que el DECOMISO no presenta variación alguna.

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada siendo para el caso de embarcación pesquera artesanal LEO Y VALERIA con matrícula PT-30604-BM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

Factor: Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso concha de abanico es de 6.13 y caballito de mar es de 0.067, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

Q: Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q) siendo en el presente caso concha de abanico es 0.45 Tm y caballito de mar es de 0.2 Kilogramos; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



Resolución Directoral Regional

N° 080 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 ABR 2021

Que, es necesario precisar además que mediante Resolución se actualizará anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P. Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la fórmula antes mencionada.

En ese sentido, teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, corresponde determinar la sanción de multa conforme a la fórmula:

a) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas:

• Concha de abanico: $M = \frac{(0.25 \times 6.13 \times 0.45)}{0.5} \times (1-0.3) = 0.965475 \text{ UIT}$

• Caballito de mar: $M = \frac{(0.25 \times 0.067 \times 0.2)}{0.5} \times (1+0.5) = 0.01005 \text{ UIT}$

b) Extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales:

• Caballito de mar: $M = \frac{(0.25 \times 0.067 \times 0.2)}{0.5} \times (1+0.5) = 0.01005 \text{ UIT}$

- Multa: Siendo así corresponde aplicar la multa correspondiente a 0.985575 UIT, la cual es la sumatoria de las dos infracciones.

- Decomiso: El mismo se realizó conforme al Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002289 de fecha 28 de mayo de 2019.

Que, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43² del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

Que, del mismo modo, considerando que a través de la Resolución Ministerial N° 306-2004-PRODUCE, se prohíbe la extracción del recurso caballito de mar en aguas marinas de la jurisdicción, resulta pertinente la aplicación del artículo 44 numeral 4³ del REFSPA que establece para la imposición de sanciones, el factor agravante del 80%.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

² **Artículo 43.- Atenuantes**

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.

³ **Artículo 44.- Agravantes**

4. Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.



Resolución Directoral Regional

N° 080 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 08 ABR 2021

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de Enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **JAVIER ROLANDO CAMPOS ARENAS** con DNI N° 32734642; con una multa de 0.985575 UIT, y con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse en el Acta de Decomiso N° 20-ACTG-002289 de fecha 18 de mayo de 2019; por extraer recurso hidrobiológico en zona no autorizada y extraer especies protegidas por disposiciones legales especiales, incurriendo en las infracciones tipificadas en el numeral 6 y 9 respectivamente, del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Javier Rolando Campos Arenas con domicilio en Calle Leoncio Prado 500 Int. 1 Sechura - Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura

